

RECURSO DE REVISIÓN.
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 41/2016.

Mérida, Yucatán, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] **SOSA** mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, recalda a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00360116, recibida por dicha autoridad el día trece de agosto del año mil dieciséis.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha trece de agosto del año dieciséis, el C. [REDACTED] presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, en la cual requirió:

"SOLICITO ORIENTACION (SIC) Y ASESORÍA PARA EL SIGUIENTE CASO: EN EL 2009 LE DIERON A MI HERMANITO UNA CASA DEL IVEY, EL LA VIVIO (SIC) 3 MESES Y LUEGO NO LA QUIZO, Y COMO YO NO TENGO CASA, ME LA CEDIO, Y YA LLEVO VIVIENDO 6 AÑOS Y MEDIO EN ESA CASA, Y YO LA HE ESTADO PAGANDO MES A MES HASTA LA ACTUALIDAD, DESEO SABER COMO LE PUEDO HACER PARA QUE EL CONTRATO Y LOS DOCUMENTOS DE ESA CASA PASEN A MI NOMBRE, MI HERMANITO ESTA (SIC) DISPUESTO A FIRMAR EL DOCUMENTO QUE SEA PARA LLEVAR A CABO ESE TRAMITE (SIC)."

SEGUNDO.- El día veintitrés de agosto del año en curso, el Sujeto Obligado emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD, LE INFORMO QUE DEBIDO A QUE CADA PROGRAMA OPERADO POR ÉSTE INSTITUTO DE VIVIENDA DELE STADO DE YUCATÁN, CUENTA CON SUS PROPIAS REGLAS DE OPERACIÓN, ES NECESARIO QUE EL TITULAR DEL CRÉDITO Y EL C. [REDACTED] SE PRESENTEN A ESTA ENTIDAD; CON LA

RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN,
EXPEDIENTE: 41/2016.

**FINALIDAD DE PROPORCIONARNOS MÁS INFORMACIÓN Y
NOSOTROS A SU VEZ ORIENTARLOS ADECUADAMENTE.**

..."

TERCERO.- En fecha veinticinco de agosto del presente año, el C. [REDACTED] interpuso recurso de revisión contra la resolución emitida por el Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"...NO ME FACILITARON LAS REGLAS DE OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS PARA VER LOS DETALLES DE MI CASO, ASI COMO UNA SUGERENCIA EN SU CASO, DE QUE PUDIERA DARSE UNA ORIENTACION (SIC) VIA (SIC) TELEFONICA (SIC)..."

CUARTO.- Por auto emitido el día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta, Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, se designó como Comisionada Ponente Civil, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha treinta de agosto del año que transcurre, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el escrito señalado en el antecedente TERCERO y anexo, discurriéndose que su intención versa en impugnar la respuesta que fuere hecha de su conocimiento; empero, en razón que no se pudo advertir si el actop reclamado radicaba contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación a la respuesta proporcionada, o bien, cualquier otro de los supuestos previstos en las fracciones del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se consideró pertinente requerir al recurrente para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, precisare si su inconformidad versaba contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación

a la respuesta recaída a su solicitud de acceso, o en su defecto, cualquier otra de las hipótesis previstas en el ordinal 143 de la citada Ley; bajo el apercibimiento que en caso contrario, se entendería que su intención versa en señalar como acto recurrido, el primero de los señalados.

SEXO.- En fecha cinco de septiembre del presente año a través de los estrados de este Instituto le fue notificado al impetrante el proveído descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo emitido el día trece de septiembre del año que transcurre, en razón que el término concedido al recurrente mediante proveído de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis feneció sin que realizara manifestación alguna al respecto, se declaró precluido su derecho, y en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el auto en comento, esto es, el acto recurrido versa en el descrito en la fracción XII del numeral 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en ese sentido, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión contra la falta de motivación y/o fundamentación de la respuesta emitida por parte de la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán; de igual forma, en virtud de reunir los requisitos que establece el artículo 144 de la invocada Ley, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; posteriormente, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

OCTAVO.- El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis a través de los estrados de este Instituto le fue notificado al particular el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO; en lo que respecta al Titular de la Unidad de Transparencia compelida la

notificación le fue realizada de manera personal.

NOVENO.- Mediante auto emitido en fecha cinco de octubre del año en curso, la Comisionada Ponente tuvo por presentado a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, con el oficio marcado con el número UT/003/2016 de fecha cinco de octubre del presente año y constancia adjunta, a través de los cuales rindió alegatos y remitió diversas constancias, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado a las documentales antes referidas se discurrió que el Titular manifestó que el Sujeto Obligado respondió en tiempo y forma a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, se hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que para atender debida y adecuadamente la solicitud de acceso proporcionare mayor información, por lo que a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista al C. [REDACTED] de las constancias descritas con antelación, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- El día diez de octubre del año que transcurre, se notificó a través de los estrados de este Instituto al impetrante y a la autoridad el proveído señalado en el antecedente se antepone.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo emitido el día dieciocho de octubre del año que transcurre, en razón que el término concedido al recurrente feneció sin que esta realizara manifestación alguna respecto del traslado y de la vista que se le diera, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- En fecha veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a las partes el proveído citado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud realizada por el C. [REDACTED] presentada el día trece de agosto de dos mil dieciséis, ante la Unidad de Transparencia del Instituto de

Vivienda de Yucatán, que fuera marcada con el número de folio 00360116, se observa que aquél requirió: *cómo le puedo hacer para que el contrato y los documentos de una casa del IVEY pasen a mi nombre, mi hermanito está dispuesto a firmar el documento que sea para llevar a cabo este trámite.*

Al respecto, la autoridad mediante respuesta de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, emitió resolución, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el particular el día veinticinco del propio mes y año interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada determinación que a su juicio carece de fundamentación y/o motivación, resultando procedente en términos de la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en el asunto que nos ocupa, se surte una causal de sobreseimiento.

Al respecto, conviene mencionar que el particular a través de su solicitud de acceso refirió: *cómo le puedo hacer para que el contrato y los documentos de una casa del IVEY pasen a mi nombre, mi hermanito está dispuesto a firmar el documento que sea para llevar a cabo este trámite.*

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a **consultas o denuncias** que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

En esa tesitura, tomando en consideración el contenido de la solicitud de acceso del recurrente, se considera que deviene infundada la inconformidad del impetrante en lo que respecta a dicho contenido de información, toda vez que no se trata de un requerimiento de acceso a la información pública, pues el hoy recurrente no solicitó acceso a información alguna, en razón que el contenido de información de su interés no cumple con las características previstas en la Ley, esto es así, ya que en ella no se requirió acceso a documentos en posesión del Sujeto Obligado, sino que se realizó una consulta; situación que desde luego no es materia de acceso a la información, distinto hubiere sido el caso que el ciudadano planteara a la Unidad de Transparencia una solicitud que si bien no se tratara de la obtención de un documento específico, la información que deseara conocer pudiere estar plasmada en una constancia, por ejemplo, que el ciudadano cuestionara *de qué tipo son las cámaras que se utilizan en la Fiscalía General del Estado de Yucatán*, pues aun cuando no solicitó la copia de un documento en particular, la respuesta a la que desea tener acceso pudiera estar

plasmada en la factura que ampare la compra de dichas cámaras toda vez que ésta pudiere contener la descripción del producto.

Consecuentemente, es claro que lo peticionado por el recurrente no es materia de acceso, sino una consulta, ya que en su solicitud de acceso no requirió acceso a documentos en posesión del Sujeto Obligado.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 155 fracción VI del propio ordenamiento legal, se sobresee el recurso de revisión en razón de actualizarse una causal de improcedencia, al no haber solicitado el recurrente acceso a información alguna sino una consulta; siendo que a continuación se procede a transcribir los artículos referidos con sus correspondientes fracciones que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 151. LAS RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS GARANTES PODRÁN:

I. DESECHAR O SOBRESEER EL RECURSO;

...

ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

VI. SE TRATE DE UNA CONSULTA, O

...

ARTICULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.

..."

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se **sobreesee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED] contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o *motivación* a la respuesta recaída a la solicitud de acceso 0036116 por parte del Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 155 fracción VI del propio ordenamiento legal, y por las razones esgrimidas en el Considerando QUINTO de la presente definitiva.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó medio alguno ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al último párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda de Yucatán, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO

JAPC/JOV